



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-049/2020

ACTOR: DANIEL ORANDAY MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO
EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** los dictámenes que recayeron a las aclaraciones relacionadas con los proyectos “*Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez*”, con número de folio **IECM2020/DD24/0688**, así como “*Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez*”, con número de folio **IECM2021/DD24/0614**; emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Iztapalapa.

GLOSARIO

Alcaldía en Iztapalapa	<i>Alcaldía</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o CPEUM</i>

Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Consulta</i>
Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021	<i>Convocatoria</i>
Daniel Oranday Muñoz	<i>Actor, demandante, inconforme, parte actora o promovente</i>
24 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>24 Dirección Distrital</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Iztapalapa	<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>
Proyecto “Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez”, con número de folio IECM2020/DD24/0688	<i>Proyecto 2020</i>
Proyecto “Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez”, con número de folio IECM2020/DD24/0614	<i>Proyecto 2021</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta.



1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079-2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El trece de enero de dos mil veinte¹, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-007-2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Consulta*.

3. Registro de proyectos. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios— se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la *Consulta*.

Cabe señalar, que el veinte de enero el *demandante* registró el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021* para ser sometidos en la *Consulta* y, posteriormente, aplicados en la Unidad Territorial Sinatel; mismos a los que se les asignaron los folios **IECM2020/DD24/0688** y **IECM2021/DD24/0614**, respectivamente.

4. Dictaminación del *Proyecto 2020* y del *Proyecto 2021*. El veinticuatro de enero, a raíz del estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera e impacto de beneficio comunitario y público, la *autoridad responsable* determinó en sentido negativo los dictámenes del

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

Proyecto 2020 y del *Proyecto 2021* presentados por el *inconforme*.

5. Escritos de aclaración. Inconforme con lo anterior, el dos de enero, la *parte actora* interpuso Escritos de Aclaración a efecto de que el *Órgano Dictaminador* reconsiderará el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021* dictaminados negativamente.

6. Nuevos dictámenes. El cuatro de febrero, la responsable resolvió los Escritos de Aclaración promovidos por la *actora* y emitió nuevos dictámenes, en el sentido de confirmar las determinaciones recaídas a los dictámenes primigenios del *Proyecto 2020* y del *Proyecto 2021*.

7. Medio de impugnación. El diez de febrero, el *demandante* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Alcaldía*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir los dictámenes de las aclaraciones relacionadas con el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-049/2020.

1. Presentación de demanda. El veintisiete de febrero, ante la omisión de la *autoridad responsable* de dar trámite al medio de impugnación referido anteriormente, la *inconforme* presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-049/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.



3. Radicación y requerimiento. El veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación, requirió diversa documentación al *Órgano Dictaminador* y a la *24 Dirección Distrital*.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada Dirección Distrital el mismo día, sin que la responsable hiciera lo propio.

4. Solicitud de información y certificación. El dos de marzo, a raíz de la omisión por parte de la *autoridad responsable* de desahogar el requerimiento mencionado en el punto anterior, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de este órgano jurisdiccional que informara y certificara si la responsable o la propia *Alcaldía* presentaron algún escrito dirigido al expediente en que se actúa.

Esa solicitud fue atendida por el mismo día.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de esta autoridad jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte la omisión de dar trámite a un medio de impugnación relacionado con una consulta de presupuesto participativo, en el que a su vez se impugnan determinaciones emitida por la *autoridad responsable* —encargada de dictaminar la viabilidad de los proyectos registrados para participar en la *Consulta*— como lo son los dictámenes recaídos a las aclaraciones relacionadas con los proyectos que el *demandante* registró.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 124, 125, 126, 127 y 129 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado y los proyectos cuestionados.



El actor acudió directamente al *Tribunal Electoral* a manifestar — a través de su escrito de demanda— que la *autoridad responsable* ha sido omisa en dar trámite al medio de impugnación que presentó en contra de los dictámenes emitidos en respuesta a la aclaración respecto al *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*.

Por tanto, este Tribunal advierte que la primera pretensión del actor es que se analice si existe la omisión de trámite de la demanda que presentó en contra de la dictaminación negativa de los citados proyectos, como consecuencia de la aclaración que presentó.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que, si bien es cierto que este expediente se formó con motivo de la demanda en la que reclama dicha omisión, también debe tenerse como acto impugnado el que señala en su medio de impugnación primigenio.

Lo anterior, porque la pretensión del actor igualmente es que se resuelva la *litis* planteada en ese medio de impugnación; en otras palabras, la demanda mediante la cual evidencia la omisión de trámite de igual manera tiene como fin hacer del conocimiento de este Tribunal la interposición del medio de impugnación que no ha sido tramitado, a fin de que éste sea conocido.

Muestra de lo anterior, es que, en el penúltimo párrafo de su demanda, el *inconforme* sostiene que la omisión de trámite del *Órgano Dictaminador* ha generado una merma en sus derechos; por lo que solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, valide sus proyectos, de tal manera que pueda participar en la jornada electiva de la *Consulta*.

Además, es posible conocer la citada pretensión, dado que la *parte actora* presentó ante el *Tribunal Electoral* otro ejemplar del medio de impugnación, en el que consta el original del sello de recepción de la *Alcaldía*.

Documental privada a la que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56, 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**; tomando en cuenta que contiene el original del sello de recepción de la *Alcaldía*; no está objetada; y no hay alguna prueba en contra.

Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis **II.T.Aux.11 A** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**”².

Ello, porque en ella se razona que, para acreditar la presentación de un documento ante alguna autoridad, basta la presentación del documento con acuse de recibo original del citado documento; sello fechador original de la dependencia; o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

² Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



De tal modo, esta autoridad jurisdiccional tiene por demostrada la presentación del medio de impugnación originario, pues el *promovente* presentó un ejemplar que tiene plasmado el sello de recepción de la *Alcaldía*; por tanto, se considera válido analizar la pretensión del *actor* a partir del ejemplar del medio de impugnación que adjuntó a la demanda mediante la cual se inconformó por la omisión de trámite.

Cabe aclarar, que esta decisión encuentra justificación porque desde la presentación del medio de impugnación ante la *Alcaldía* —el diez de febrero— y el día en que el *demandante* controvertió la omisión de trámite al mismo —veintisiete de febrero— transcurrieron diecisiete días, sin que la responsable lo remitiera.

Esto se demuestra a partir de la certificación de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante la cual informa que ni la *Alcaldía* ni el *Órgano Dictaminador* han remitido la demanda mediante la cual el enjuiciante cuestionó la dictaminación negativa de sus proyectos, como resultado de la aclaración que presentó.

De igual forma, dicha Secretaría certificó que ambas autoridades no dieron respuesta al requerimiento que les formuló la Magistrada Instructora para que, entre otras cuestiones, informara sobre la presentación del citado medio de impugnación.

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario General de este Tribunal.

También se justifica resolver la demanda presentada ante la *Alcaldía*, debido a la cercanía de la fecha en que la ciudadanía deberá manifestar su opinión respecto a los proyectos de presupuesto participativo porque, de conformidad con la *Convocatoria*, del ocho al doce de marzo se celebrará la jornada de votación u opinión por vía remota, y el quince siguiente ocurrirá de manera presencial; es decir, tan sólo restan seis días para que inicie la jornada de votación o consulta sobre los proyectos de presupuesto participativo.

En ese sentido, es innecesario esperar a que la *autoridad responsable* remita el medio de impugnación y las constancias de trámite a que aluden los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal* y, en todo caso, una vez que se reciban las constancias de trámite correspondiente, la Secretaría General de esta autoridad jurisdiccional deberá agregarlas al expediente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. A partir de lo razonado en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación primigenio y la demanda que dio origen a este juicio, satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro "**IMPROCEDENCIA**,



CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”³.

Tomando en consideración que la *autoridad responsable* —al momento de resolver este juicio— no rindió su informe circunstanciado en el que pudo hacer valer alguna causa de improcedencia, y que tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, se concluye que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Tanto la demanda presentada ante este Tribunal —a través del cual se reclama la omisión de dar trámite al medio de impugnación primigenio— como el propio medio de impugnación primigenio fueron presentados por escrito ante las autoridades señaladas como responsables; en ellas se hacen constar el nombre y firma del *actor*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoyan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. La demanda por la que se reclama la omisión de dar trámite al medio de impugnación presentado ante la *Alcaldía* es oportuno, ya que esta afectación ocurre de momento a momento.

³ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior* de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁴, se establece que el plazo legal para impugnas las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Por otro lado, el medio de impugnación mediante el cual se cuestiona la dictaminación negativa de los proyectos controvertidos también es oportuno, como se explica a continuación.

El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 116 de la *Ley de Participación*, el *Tribunal Electoral* es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la consulta de presupuesto participativo es uno de dichos instrumentos, es inconcuso que la regla en comento le resulta aplicable.

Así, el juicio resulta oportuno porque, al no existir certeza respecto a la fecha en que el *demandante* tuvo conocimiento del acto impugnado o de la publicación de este último en los estrados de la *24 Dirección Distrital*, resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, párrafo tercero de la *Ley*

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Procesal, consistente en que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Al respecto, de las constancias de publicitación remitidas por la *24 Dirección Distrital* —en particular, la razón de fijación en estrados— relativas a los “*DICTÁMENES DE LOS ESCRITOS DE ACLARACIÓN DEL PROYECTO ESPECÍFICO DICTAMINADOS POR LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA*” —entre ellos el del *inconforme*—, se advierte que esos dictámenes fueron publicados el cinco de febrero de dos mil veinte.

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de la *24 Dirección Distrital*.

De hecho, en el apartado II, letra B), base “**SÉPTIMA. ESCRITOS DE ACLARACIÓN**” de la *Convocatoria*, se dispone que la dictaminación relativa a las respuestas de los escritos de aclaración debía ser publicada, entre otros sitios, en los estrados de la Dirección Distrital correspondiente.

Por tanto, si los nuevos dictámenes emitidos en respuesta a las aclaraciones presentadas por la *parte actora* fueron publicados el cinco de febrero del presente año, y tal publicación surtió sus efectos el seis de febrero siguiente —conforme al citado artículo 67, párrafo tercero de la *Ley Procesal*—, el plazo para impugnarlos transcurrió del ocho al diez de febrero; por lo que si la demanda fue presentada el diez de febrero, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. El presente juicio y el medio de impugnación primigenio son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que el *promovente* es un ciudadano que promueve por propio derecho, para controvertir, por una parte, la omisión de dar trámite a un medio de impugnación; y por otra, determinaciones emitidas por una autoridad de participación ciudadana —como lo es el *Órgano Dictaminador*— que aduce como violatorias de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este Tribunal.

4. Interés jurídico. Se advierte que el *actor* cuenta con interés jurídico para interponer la presente demanda, porque se trata de la persona que reclama la omisión de dar trámite a demanda en cuestión.

También, tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación primigenio, ya que fue quien interpuso el Escrito de Aclaración al cual le recayó el dictamen que constituye el acto impugnado en este juicio.

Asimismo, se actualiza el interés jurídico porque el *demandante* fue quien registró el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021* —con el objeto de que fueran sometidos a votación en la *Consulta*— respecto de los cuales se declaró la inviabilidad reclamada.

De esta forma, desde el momento en que el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021* fueron registrados y dictaminados en sentido negativo, el *demandante* adquirió el derecho de acudir ante este Tribunal a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación



corresponde, justamente, al análisis que este órgano jurisdiccional realice en el estudio de fondo del asunto.

Por tanto, el Juicio Electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, para definir si se conculcó la esfera jurídica del *inconforme* como postulante del *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁵, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito en ambos casos, porque en contra de la omisión y las resoluciones como las que ahora se reclaman, las bases de la *Convocatoria*, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados, es decir, esta juzgadora, con relación a la omisión de dar trámite al medio de impugnación primigenio, puede tomar

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

medidas para disuadir el actuar de la autoridad responsable, así como para conocer ese medio de impugnación; y respecto a los dictámenes cuestionados, puede ordenar a la responsable, la emisión de un nuevo dictamen, antes de la celebración de la *Consulta* conforme a la *Convocatoria*.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁷

Así, como se advierte a partir de la demanda y del medio de impugnación primigenio, los **motivos de disenso** expuestos por el *inconforme* para controvertir los dictámenes emitidos por la *autoridad responsable* son:

I. Omisión de la responsable de dar trámite a la demanda mediante la que controvierte los dictámenes que declararon inviables los proyectos que presentó, como consecuencia de sus solicitudes de aclaración.

II. Existe falta e indebida fundamentación y motivación, porque los dictámenes no contienen las explicaciones y

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



argumentaciones que le permitan a la responsable arribar a una conclusión.

III. Debieron aplicarse los “*Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*”.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica, primero, en que se analice si existe la omisión de dar trámite al medio de impugnación primigenio a través del cual controvertió los dictámenes de aclaración en los que se determinó la inviabilidad del *Proyecto 2020* y del *Proyecto 2021*; y segundo, en que el *Tribunal Electoral* revoque los actos controvertidos y ordene al *Órgano Dictaminador* la emisión de nuevos dictámenes, en los que se expongan claramente las razones y fundamentos que sustenten, en su caso, la viabilidad o no viabilidad del *Proyecto 2020* y del *Proyecto 2021*.

Asimismo, la **causa de pedir** del *promovente* la hace consistir, en el caso de la demanda del presente juicio, en la falta de tramitación del medio de impugnación primigenio; y respecto a este último, en la falta e indebida fundamentación y motivación que sustentaron la inviabilidad del *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021* —los cuales registró con la finalidad de ser votados en la *Consulta*—.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará el planteamiento sobre falta e indebida fundamentación y motivación y, en su caso, posteriormente, el otro agravio.

I. Omisión de trámite.

El actor alega la omisión de la responsable de dar trámite al medio de impugnación que presentó el diez de febrero, a través del cual controvierte los dictámenes de aclaración que ratificaron la inviabilidad de los proyectos que registró.

El artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 37 de la *Ley Procesal* dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por el Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Por otra parte, el numeral 47, fracción I de la referida ley adjetiva electoral local señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que dictó el acto o la resolución impugnados.

Además, el artículo 77 de la citada ley dispone, como obligación para cualquier autoridad, que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas.

Esto deberá hacerlo constar en las respectivas cédulas, y por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse a recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.



Finalmente, la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: el escrito de demanda y sus anexos; copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; informe circunstanciado sobre el acto controvertido; y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos mencionados, es posible concluir que cuando una autoridad sea señalada como responsable, está obligada a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

Caso concreto.

Ahora bien, en la especie, el *demandante* refiere que el diez de febrero de dos mil veinte presentó un medio de impugnación ante la *Alcaldía* para impugnar las aclaraciones de dictámenes emitidas por el *Órgano Dictaminador*, por los cuales ratificó la inviabilidad de los proyectos que registró.

Sin embargo, aduce que, a la fecha de interposición de la demanda que dio origen a juicio en que se actúa, la autoridad responsable ha sido omisa en darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

El agravio se estima **fundado**, ya que el *Tribunal Electoral*, a la fecha en que se emite la presente resolución, no tiene constancia de que la autoridad responsable haya cumplido con el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, relativo a la publicación, rendición del informe circunstanciado y su



las respectivas constancias y su informe circunstanciado, para que se emitiera la sentencia que en Derecho corresponda.

Empero, como ya se razonó, en autos no obra constancia que acredite que la responsable haya acatado lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley procesal electoral, por lo que dicha omisión contraviene no sólo la citada ley, sino que violenta, en perjuicio del *actor*, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al imponer un obstáculo para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia por él planteada y, en caso de acreditarse, restaurarlo en sus derechos.

Esto se demuestra con la certificación emitida por el Secretario General del *Tribunal Electoral* —emitida el día de la fecha—, por medio de la cual hace constar que, a la fecha en que se emitió esa certificación, no se recibió el medio de impugnación primigenio presentado por el *demandante* ante la *Alcaldía* el diez de febrero —con el que controvirtió los dictámenes de aclaración emitidos por la *autoridad responsable* en el sentido de ratificar la inviabilidad de los proyectos que registró—.

Así, la omisión de dar el trámite al medio de impugnación presentado por el enjuiciante se ha prolongado, sin que obre constancia en el expediente que acredite de manera justificada el actuar de la autoridad responsable; por lo que, en el caso concreto, se genera una afectación al mencionado derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del *inconforme*, al impedir que esta autoridad jurisdiccional conozca la controversia planteada.

De ahí, que deba tenerse por **fundado** el agravio de la *parte actora* y, en consecuencia, por acreditada la omisión que se le imputa a la autoridad responsable de dar trámite al medio de impugnación primigenio, interpuesto el diez de febrero.

II. Ausencia e indebida fundamentación y motivación.

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.



También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a los habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Prohibiciones expresas.

En el artículo 117, tercer párrafo de la *Ley de Participación* establece expresamente que los proyectos propuestos de ninguna podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El artículo 120, párrafo segundo de la citada ley establece que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la consulta en materia de presupuesto participativo.

C. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.

1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *IECM*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de



sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *IECM* de manera presencial o digital.

4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *IECM*.

5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta

de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *IECM* podrá aprobar la modalidad digital.

Debe aclararse que, conforme al artículo quinto transitorio del “*Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2020 y 2021, se realizará el quince de marzo de este año.

6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes

sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

D. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

1. Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, como las sentencias del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** y del juicio **SUP-JDC-41/2019**, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad

responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

2. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los órganos dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del órgano dictaminador.

De ahí, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al preverse que el órgano dictaminador que instale la alcaldía, será el encargado de realizar el dictamen de todos y cada uno de los proyectos registrados.

Asimismo, señala que, para ello, el órgano dictaminador deberá fundamentar y explicar de manera clara y puntual la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Por lo que se deberá incluir: las necesidades o problemas a resolver; su costo; tiempo de ejecución; la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda; la afectación a suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica; áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como las declaradas patrimonio cultural.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

A) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica.
- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

B) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

3. La etapa de validación técnica como acto complejo.

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros— la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, ha explicado que existen actos complejos que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.



4. Aclaración.

En la base séptima de la *Convocatoria*, en el apartado sobre la consulta del presupuesto participativo, se estableció que, del diecinueve al veintiuno de enero, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración), sobre los escritos considerados por el órgano dictaminador como inviables.

La Dirección Distrital que reciba el escrito de aclaración lo enviará a aquella que sea cabecera de la demarcación correspondiente, quien, a su vez, lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y procederá a emitir un nuevo dictamen.

Como se observa, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de presupuesto participativo, cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un escrito de aclaración.

Por su parte, el órgano dictaminador tiene la obligación de reconsiderar el proyecto, tomar en cuenta los planteamientos presentados en el escrito y emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la aclaración— el órgano dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Caso concreto.

Cómo se observa, el actor sostiene que existe falta e indebida fundamentación y motivación, respecto a la dictaminación negativa del *Proyecto 2020* y del *Proyecto 2021*; cuya descripción en la siguiente:

Clave	Nombre del proyecto y descripción
Proyecto 2020	<p>“Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez”</p> <p>Descripción: “HABILITAR ESPACIO PÚBLICO EN CASA DE CULTURA PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LOS VECINOS DE LA COLONIA SINATEL Y HABITANTES DE COLONIAS ALEDAÑAS MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN ARTE, DEPORTE, CIENCIAS, CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN CIVIL, LECTURA Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, CON EL OBJETIVO DE ENRIQUECER EL NÚCLEO SOCIAL MEDIANTE EL ENLACE GENERACIONAL ENTRE JÓVENES Y ADULTOS, FOMENTANDO LA COMUNICACIÓN DE MANERA PROACTIVA”.</p>
Proyecto 2021	<p>“Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez”</p> <p>Descripción: “HABILITAR ESPACIO PÚBLICO EN CASA DE CULTURA PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LOS VECINOS DE LA COLONIA SINATEL Y HABITANTES DE COLONIAS ALEDAÑAS MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN ARTE, DEPORTE, CIENCIAS, CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN CIVIL, LECTURA Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, CON EL OBJETIVO DE ENRIQUECER EL NÚCLEO SOCIAL MEDIANTE EL ENLACE GENERACIONAL ENTRE JÓVENES Y ADULTOS, FOMENTANDO LA COMUNICACIÓN DE MANERA PROACTIVA”.</p>

Al respecto, se considera que antes de analizar si el planteamiento es fundado o no, es necesario estudiar el material probatorio conducente, pues a partir de éste se evidenciará si se incurrió en falta o indebida fundamentación y motivación.

A. Valoración probatoria.



En el expediente existen copias certificadas remitidas por la *24 Dirección Distrital* que consisten en lo siguiente:

- Dictámenes en respuesta a las aclaraciones presentadas por el *demandante*.
- Dictámenes primigenios respecto al *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*.

Documentales públicas a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de la *24 Dirección Distrital*.

B. Ausencia e indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, debe recordarse que la parte actora sostiene que existe indebida y falta de fundamentación y motivación de los proyectos cuestionados.

A partir del referido material probatorio, se analizará si existe fundamentación y motivación en relación con los aspectos generales que debe existir en la etapa de validación de los proyectos y, posteriormente, los aspectos concretos.

1. Aspectos controvertidos.

a. Viabilidad técnica.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define que la palabra “*técnica*” es conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la “*viabilidad técnica*” consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

A continuación, se muestran las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* para considerar que los proyectos no son técnicamente viables:

Proyecto	Viabilidad Técnica
Proyecto 2020	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración “NO ES FACTIBLE DEBIDO A QUE SE UBICA SOBRE VIALIDADES PRIMARIAS, LAS CUALES SON COMPETENCIA DE GOBIERNO CENTRAL”
Proyecto 2021	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración “NO ES FACTIBLE DEBIDO A QUE SE UBICA SOBRE VIALIDADES PRIMARIAS, LAS CUALES SON COMPETENCIA DE GOBIERNO CENTRAL”

Como se observa, la *autoridad responsable argumentó* que los proyectos no eran viables porque “... *SE UBICA SOBRE VIALIDADES PRIMARIAS, LAS CUALES SON COMPETENCIA DE GOBIERNO CENTRAL*”

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio del actor con relación a que existe indebida motivación y falta de fundamentación sobre el aspecto técnico en los dictámenes emitidos como respuesta a las aclaraciones es **fundado**.

Ello, porque el responsable se limitó a indicar que los proyectos se implementarían en vialidades primarias que son competencia del Gobierno Central, pero sin exponer las razones por las cuales dichas vías tienen esa característica, ni establecer la norma con base en la cual se determina tal conclusión.

En ese sentido, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de explicar por qué el lugar en que se aplicarían los proyectos son vías primarias y, además, con base a qué preceptos jurídicos se determina que esos lugares son de competencia exclusiva del Gobierno Central; máxime que, en principio, la descripción de los proyectos indica que se ejecutarían en un “*Bajo Puente*”, mas no en alguna calle o vía principal.

b. Viabilidad jurídica y ambiental.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable. Es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando ésta no la prohíba.

Por otra parte, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el *Órgano Dictaminador* deberá verificar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad ambiental.

En atención a la citada definición de “*viabilidad*”, se puede concluir que la viabilidad ambiental se refiere a que un proyecto pueda implementarse y no exista algún impedimento desde el punto de vista ambiental, o bien, que el proyecto no afecte o se oponga a la protección del medio ambiente.

A continuación, se muestran el proceder del *Órgano Dictaminador* respecto a la viabilidad jurídica y ambiental:

Proyecto	Viabilidad Jurídica
<i>Proyecto 2020</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [FUE OMISA EN EXPONER MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ALGUNA]
<i>Proyecto 2021</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [FUE OMISA EN EXPONER MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ALGUNA]
Proyecto	Viabilidad Ambiental
<i>Proyecto 2020</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [FUE OMISA EN EXPONER MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ALGUNA]
<i>Proyecto 2021</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [FUE OMISA EN EXPONER MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ALGUNA]

Respecto a los aspectos de la viabilidad jurídica y ambiental, los planteamientos del *demandante* también son **fundados**, ya que se actualiza tanto la ausencia de fundamentación y motivación.

Esto porque en los dictámenes impugnados la *autoridad responsable* no expresó alguna razón o fundamento para justificar la viabilidad o inviabilidad de dichos aspectos; es decir, los espacios de los dictámenes sobre estos aspectos los dejó en blanco.



Por tanto, el *Órgano Dictaminador* incumplió con el deber establecido en el artículo 126, párrafo último, de la *Ley de Participación*, el cual establece que debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario o público.

c. Viabilidad financiera.

Además de los anteriores rubros de la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad financiera.

En atención a la definición de la palabra “*viable*” que se ha establecido en esta sentencia, se considera que el aspecto financiero se refiere, de manera general, a que las condiciones presupuestales permitan la materialización del proyecto correspondiente; asimismo, a que el proyecto propuesto cumpla con las distintas normas presupuestales aplicables al caso.

A continuación, se muestra la actuación del *Órgano Dictaminador* concerniente al punto de vista financiero:

Proyecto	Viabilidad Financiera
<i>Proyecto 2020</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [VIABLE] “HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO”
<i>Proyecto 2021</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [FUE OMISA EN EXPONER MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ALGUNA]

Conforme a lo anterior, por lo que hace al *Proyecto 2020*, el agravio es **inoperante**, ya que independientemente de si existe

falta o indebida fundamentación y motivación en este rubro, la *autoridad responsable* indicó que sí existe viabilidad financiera

En efecto, el *Órgano Dictaminador* expuso que el *Proyecto 2020* puede aplicarse hasta donde alcance el presupuesto; así, debido que las citadas razones son favorables para el *promoviente* el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque de analizar las razones de la autoridad podría arribarse a la conclusión se revocar esta parte del dictamen en su perjuicio; cuestión que vulneraría el principio de *non reformatio in peius* —prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente—.

Y por lo que hace al *Proyecto 2021*, el motivo de disenso es **fundado** en cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación, pues como se razonó en el apartado anterior, el responsable no expresó alguna razón o fundamento para justificar la viabilidad o inviabilidad de dichos aspectos; es decir, los espacios de los dictámenes sobre estos aspectos los dejó en blanco.

Por tanto, el *Órgano Dictaminador* incumplió con el deber establecido en el artículo 126, párrafo último, de la *Ley de Participación*, el cual establece que debe emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario o público.

d. Impacto de beneficio comunitario o público.



Respecto a este aspecto, el *Órgano Dictaminador* aportó las siguientes razones:

Proyecto	Impacto de beneficio comunitario o público
<i>Proyecto 2020</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [VIABLE] “ES VIABLE DEBIDO AL ALTO IMPACTO QUE BRINDARÍA A LA COMUNIDAD Y ES INCLUYENTE”
<i>Proyecto 2021</i>	Dictamen emitido en respuesta a la aclaración [VIABLE] “EL PROYECTO ES VIABLE, DEBIDO A QUE EL IMPACTO COMUNITARIO ES AMPLIO Y LOGRA UN DESARROLLO PARA TODA LA UNIDAD TERRITORIAL”

Por lo anterior el agravio es **inoperante**, ya que —como de manera similar se analizó previamente— independientemente de si existe falta o indebida fundamentación y motivación en este rubro, la *autoridad responsable* indicó que sí existe viabilidad respecto al impacto de beneficio comunitario o público.

En efecto, el *Órgano Dictaminador* expuso, por lo que hace *Proyecto 2020*, que puede aplicarse debido a que es incluyente y tiene un alto impacto en la comunidad; mientras que la implementación del *Proyecto 2021* es viable porque el beneficio comunitario es amplio y logra el desarrollo de toda la Unidad Territorial; así, debido que las citadas razones son favorables para el *promoviente* el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque de analizar las razones de la autoridad podría arribarse a la conclusión se revocar esta parte del dictamen en su perjuicio; cuestión que vulneraría el principio de *non reformatio in peius* —prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente—.

En mérito de lo expuesto, lo alegado por el *inconforme* respecto a que existe falta o indebida fundamentación en el análisis de las especificaciones técnica, jurídica, ambiental y financiera del *Proyecto 2020*, es **fundado**, y por lo que hace al estudio de las

especificaciones técnica, jurídica y ambiental del *Proyecto 2021* también es **fundado**; por lo que lo conducente es **revocar** los dictámenes que recayeron a los escritos de aclaración de dichos proyectos, para estudiar únicamente esos rubros.

Lo anterior, en el entendido que los aspectos analizados en este fallo en los que se declaró la **inoperancia** de los agravios respecto a las especificaciones que ya fueron declaradas “*viabiles*” en el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*, deberán quedar intocados en el momento de que el *Órgano Dictaminador* emita los nuevos dictámenes.

III. Aplicación de los “*Lineamientos relativos a los Dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*”.

Resulta **infundado** el agravio, toda vez que no hay disposición legal que ordene la aplicación supletoria de dicho instrumento normativo en los dictámenes de proyectos del presupuesto participativo.

En efecto, ni en la *Ley de Participación* ni en la *Convocatoria* se advierte fundamento normativo alguno que obligue a los órganos dictaminadores a aplicar los lineamientos señalados por el *actor*.

Por el contrario, los lineamientos en comento únicamente regulan la actividad que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto a los recursos destinados a programas y proyectos de inversión —en el ámbito de sus competencias—⁸ y, por otra parte, la *Ley de Participación*

⁸ Artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

establece los parámetros que debe seguir el *Órgano Dictaminador*, sin que sea aplicable algún otro ordenamiento jurídico.

Al respecto, debe precisarse que la aplicación supletoria de una ley sobre otra procede con la finalidad de integrar una omisión en la propia ley o para interpretar sus disposiciones, y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes⁹.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; o que un ordenamiento establezca que aplica —total o parcialmente— de manera supletoria a otros ordenamientos.
2. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

⁹ Sirve de criterio orientador, el establecido en la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**; consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

4. Las normas aplicables supletoriamente no contravengan el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De esta forma, si en la *Ley de Participación* no se establece expresamente la remisión a los lineamientos en cuestión y no existe omisión que se deba suplir —puesto que existen reglas claras de cómo deben actuar los órganos dictaminadores— es claro que los lineamientos referidos no son aplicables en el presente asunto¹⁰.

Por lo anterior, se considera **infundado** el motivo de disenso.

❖ **Plenitud de jurisdicción.**

Es importante precisar que, a pesar de que el *actor* solicita que este órgano jurisdiccional analice, en **plenitud de jurisdicción**, el *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*, no es procedente tal estudio, por las razones que se exponen a continuación.

El *Órgano Dictaminador* está previsto expresamente en la *Ley de Participación* —artículo 126— para analizar la procedencia de los proyectos, y deberá estar constituido por especialistas que realicen el estudio de viabilidad y factibilidad, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; costo; tiempo de ejecución; y la posible afectación temporal que de ellos se desprendan, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los diversos expedientes de los Juicios Electorales TECDMX-JEL-025/2020; TECDMX-JEL-031/2020; y TECDMX-JEL-035/2020.



como los principios y objetivos sociales establecidos en la ley citada.

De manera que dichos órganos están obligados, en términos de esa ley, a emitir un dictamen que cumpla con las exigencias previstas —artículo 127 de la *Ley de Participación*—.

Por otra parte —como ya se mencionó—, al momento en que se resuelve el presente asunto, el *Tribunal Electoral* no cuenta con los elementos necesarios que le permitan pronunciarse sobre la viabilidad o inviabilidad de los diferentes rubros.

Finalmente, la remisión del asunto al *órgano responsable* permite que tal órgano emita un nuevo dictamen en el plazo que se le conceda, sin que ello genere un retraso en la impartición de justicia, considerando que la Jornada Electiva Única tendrá lugar en su modalidad digital —Sistema Electrónico por Internet-SEI— del ocho al doce de marzo; y en su modalidad tradicional —a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas— el quince de marzo.

Aunado a lo anterior, en términos del apartado II, letra B), base “**OCTAVA. ASIGNACIÓN DEL IDENTIFICADOR ALFANUMÉRICO DE PROYECTO**” de la *Convocatoria*, en caso de existir proyectos que, en cumplimiento de una resolución jurisdiccional —como puede ser la emitida por esta autoridad jurisdiccional— sean dictaminados como viables con fecha posterior al sorteo de asignación de número aleatorio, serán considerados para participar en la *Consulta* con el consecutivo siguiente al último establecido en el sorteo.

Lo que significa que de ser favorable la nueva determinación, el *Proyecto* todavía podrá ser incluido para ser objeto de consulta

por la ciudadanía, por lo que la presente sentencia no afecta el derecho de la *demandante* a someter a la decisión ciudadana su propuesta.

SEXTO. Amonestación pública. Este órgano jurisdiccional está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como para vigilar y proveer lo necesario para que no se obstaculice y se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En el caso, se estima procedente imponer una medida de apremio a:

1. El *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona titular del área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, ya que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, dicho funcionario es quien preside sus sesiones.
2. Al alcalde de la *Alcaldía*, debido a que de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se trata de la persona que preside esa *Alcaldía*.

Lo anterior porque, como se razonó en este fallo, incumplieron con su obligación de remitir el medio de impugnación primigenio del *actor* presentada el diez de febrero ante la *Alcaldía* para controvertir los dictámenes de aclaración, con los que se ratificó la inviabilidad de los proyectos que registró y el trámite correspondiente.

Del acuse de recibo del citado medio de impugnación, se advierte que este último fue interpuesto en la Oficialía de Partes de la



Alcaldía en la fecha indicada, y que se señaló como autoridad responsable al *Órgano Dictaminador*.

Por tanto, tanto la *Alcaldía* como el *Órgano Dictaminador* tenían la obligación de remitir dicho medio de impugnación al *Tribunal Electoral* de manera oportuna, una vez que realizarán el trámite que ordena la *Ley Procesal*.

Por otra parte, ambas autoridades fueron requeridas por la Magistrada Instructora mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, a efecto de remitir diversa información relacionada con la presentación del citado medio de impugnación y de los dictámenes controvertidos dentro del plazo de tres horas.

No obstante, ni el *Órgano Dictaminador* ni la *Alcaldía* cumplieron con tal requerimiento, porque a pesar de que fueron notificados por el personal actuante de esta autoridad jurisdiccional el mismo día a las diecisiete horas con trece minutos y a las diecisiete horas con quince minutos, respectivamente, no remitieron la información solicitada.

Esto se demuestra con la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, de dos de marzo, mediante la cual hace constar que no se recibió algún escrito, oficio o promoción, por parte las citadas autoridades.

Por tanto, se concluye que tanto la *Alcaldía* como el *Órgano Dictaminador* incumplieron con las obligaciones de tramitar y remitir los medios de impugnación, así como de atender los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional, con lo cual incumplieron con lo previsto en el artículo 35 de la *Ley Procesal*.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la *Ley Procesal*, se impone una **amonestación pública** a la *autoridad responsable* y a la *Alcaldía*, por conducto de la persona titular del área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y del *Alcalde*, respectivamente; ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 127/99**¹¹ de rubro “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”.

Asimismo, se les hace saber que su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se les conmina a que en el futuro eviten este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la *Ley Procesal*.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por el *actor*, lo procedente es que —con el propósito de garantizar los derechos de aquella en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revocan** los dictámenes que recayeron a las aclaraciones del *Proyecto 2020* y el *Proyecto 2021*, emitidos el cuatro de febrero de dos mil veinte.

¹¹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

2. **Se ordena** al *Órgano Dictaminador* **emitir** nuevos dictámenes que resuelvan los Escritos de Aclaración interpuestos por el *demandante* el dos de enero de dos mil veinte; la cual deberá emitirse utilizando un nuevo formato de dictamen, tal como lo estableció el apartado II, letra B), base “**SÉPTIMA. ESCRITOS DE ACLARACIÓN**”.

Asimismo, la *autoridad responsable* **deberá exponer las razones y fundamentos jurídicos** que sustenten la viabilidad o inviabilidad de cada una de las especificaciones detalladas en esta resolución tanto para el *Proyecto 2020* como para el *Proyecto 2021*, dejando intocados los aspectos que previamente se declararon como “*viabiles*”; a efecto de concluir el sentido positivo o negativo de los nuevos dictámenes.

Para lo anterior, la *autoridad responsable* contará con el plazo máximo de **treinta y seis horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo.

3. El *Órgano Dictaminador* **deberá remitir y notificar** los nuevos dictámenes a la *24 Dirección Distrital* en un plazo máximo de **doce horas**. Una vez que la *24 Dirección Distrital* reciba la notificación de los dictámenes, en su caso, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo con la Base Sexta correspondiente al apartado de la *Consulta*, de la *Convocatoria*¹².

¹² En lo que resulta aplicable, la Base citada establece que se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, mismos que deberán contener el sentido de la dictaminación recaída a cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 DD y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

4. **Se vincula** a la *Alcaldía*, a la *24 Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral*, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**”¹³.

5. De lo anterior, el *Órgano Dictaminador*, la *24 Dirección Distrital* y el *IECM* **deberán informar** al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
6. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador* —por conducto de la persona Titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*—, a la *Alcaldía* y a la *24 Dirección Distrital* que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes que recayeron a las aclaraciones relacionadas con los proyectos “*Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez*”, con número de folio **IECM2020/DD24/0688**, así como “*Casa de Cultura Sinatel Primera Etapa: Ubicación Bajo Puente (Entre Manuel Gamio y Ermita) y/o Lateral Río Churubusco Esquina con Andrés Molina Enríquez*”, con número de folio **IECM2021/DD24/0614**; emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Iztapalapa.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** a la Alcaldía en Iztapalapa, a la 24 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como al propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Iztapalapa y a la propia Alcaldía, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Iztapalapa y a la propia Alcaldía, así como a la 24 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a dicho Instituto Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL